Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Entrega de menor (Tuición) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

**REVISTA DE DERECHO**
**UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVI — ABRIL - JUNIO DE 1968 — Nº 144

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**CONSEJO CONSULTIVO:**

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Entrega de menor (Tuición) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JAVIER SEGUNDO LAGOS BAHAMONDES
CON ANTONINA SAEZ MANRIQUEZ

ENTREGA DE MENOR (TUICION)

Apelación de la sentencia definitiva.

HIJO NATURAL — HIJO NATURAL RECONOCIDO POR AMBOS PADRES — RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL — RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO — PADRE NATURAL — MADRE NATURAL — PADRES NATURALES — PADRES LEGITIMOS — HIJOS LEGITIMOS — TUICION — TUICION DE CONSUNO DEL PADRE Y DE LA MADRE RESPECTO DE LOS HIJOS LEGITIMOS COMUNES — TUICION DE LOS HIJOS NATURALES RECONOCIDOS POR AMBOS PADRES — TUICION DE HIJOS CUYOS PADRES VIVEN SEPARADOS — HIJOS MENORES DE CATORCE AÑOS — TUICION DE LA MADRE — PRIVACION DE LA TUICION DE LA MADRE SOBRE SUS HIJOS MENORES DE CATORCE AÑOS — JUICIO DE TUICION — DEMANDA DE TUICION — DEMANDA DE TUICION DEL PADRE NATURAL — LEGITIMO CONTRADICTOR — LEGITIMOS CONTRADICTORES EN LOS JUICIOS DE TUICION —ALIMENTOS — PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS — APREMIO.

DOCTRINA.— En un juicio de tuición de un hijo natural reconocido por ambos padres, son legítimos contradictores el padre y la madre natural, por mandato del artículo 277 del Código Civil, conforme al cual es obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales el padre o la madre que los haya reconocido, en los mismos términos que lo serían el padre o madre legítimos, según el artículo 222 del citado cuerpo de leyes. Ello implica que si ambos padres han reconocido como natural al hijo, en principio deben ostentar la tuición de consuno, al igual que en el caso de los padres legítimos, como a la letra lo ordena el aludido artículo 222.

Si ambos padres naturales son los reconocientes y viven separados, la tuición se hace impo-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Entrega de menor (Tuición) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



sible de consuno, y, contemplando tal hipótesis, el legislador hace aplicables a los hijos naturales las reglas de los artículos 223 y siguientes del Código Civil, que son propias de los hijos legítimos, la primera de las cuales entrega el cuidado personal de los hijos menores de catorce años, sin distinción de sexo, a la madre.

Conforme a los principios anteriormente señalados, es obvio que para confiar al padre la tuición de un hijo menor de catorce años y privar de la misma a la madre, es indispensable oir a ésta última.

Debe desecharse la demanda de tuición entablada respecto a un menor de tres años de edad, si aparece de autos que, en la especie, dicha demanda no ha sido dirigida en contra de la madre natural que lo ha reconocido voluntariamente junto con el padre de aquél, y que la madre natural tampoco ha sido oída en todo el curso del pleito, no obstante los claros derechos que la ley le otorga y el tribunal debe reconocerle, en resguardo de elementales principios éticos y jurídicos, máxime si consta que el actor ha sido apremiado con orden de arresto en varias ocasiones por no pagar los alimentos que debe a su menor hijo, circunstancia ésta que hace presumiblemente dudosa la acción deducida por él, y que, por otra parte, en declaración prestada ante Notario la madre natural del menor reconoce haber entregado éste a quien lo tiene en su poder y con cuyo cuidado está muy conforme.

---

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Concepción, 27 de Diciembre de 1967.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada, esto es, las dieciocho primeras líneas de ella; se la elimina en lo demás, salvo en cuanto a las citas de los artículos 277 del Código Civil y 380 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que se conservan y se tiene, también, presente:

1º) Que Javier Segundo Lagos Bahamondes demanda a fojas 2 a Antonina Sáez Manríquez, quien tiene a su cargo al menor José Esteban Lagos Morales, hijo natural del actor y de Gladys del Carmen Morales Parra, requirentes de la inscripción acompañada en copia a fojas 1, quienes declararon reconocer co-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Entrega de menor (Tuición) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



mo hijo natural al menor, según subinscripción que contiene la referida partida. En el libelo de fojas 2 se pide concretamente que se declare que corresponde la tuición al padre natural, por lo que éste pide se le haga entrega de su hijo natural por la persona que lo tiene a su cargo;

2º) Que, de esta manera, la acción deducida no es la de simple entrega de un menor dirigida en contra de quien lo siene, sino la de tuición, como expresamente, lo manifiesta en su recordada presentación de fojas 2 Javier Segundo Lagos Bahamondes;

3º) Que, en un juicio de tuición de un hijo natural, son legítimos contradictores, en casos como el de la especie de autos, el padre y la madre natural, por mandato del artículo 277 del Código Civil, conforme al cual es obligado a cuidar personalmente de los hijos naturales el padre o la madre que los haya reconocido, en los mismos términos que lo sería el padre o madre legítimos, según el artículo 222. Luego, si ambos padres han reconocido como natural al hijo, en principio deben ostentar la tuición de consuno, al igual que en el caso de los padres legítimos, como a la letra lo ordena el artículo 222;

4º) Que, si ambos padres naturales son los reconocientes y viven separadamente, la tuición se hace imposible de consuno y el Código, contemplando tal hipótesis, hace aplicables a los hijos naturales las reglas de los artículos 223 y siguientes del Código Civil, que son propias de los hijos legítimos, la primera de las cuales entrega el cuidado personal de los hijos menores de catorce años, sin distinción de sexo, a la madre, y del instrumento de fojas 1 resulta que el menor nació el 17 de Marzo de 1964, teniendo, por tanto, a la fecha, solamente tres años, con lo que, en principio, su cuidado personal compete, en caso de separación, a la madre, sin perjuicio de que si se encuentra inhabilitada legalmente para tener la tuición puede ésta confiarse al padre, como lo reconoce el propio artículo 223;

5º) Que, conforme a los elementales principios recordados en los motivos anteriores, es obvio que para confiar al padre la tuición de un hijo menor de catorce años y privar de la misma a la madre, es indispensable oir a ésta, lo que no ha ocurrido en la especie, en donde la acción aparece dirigida exclusivamente en contra de Antonina o Antolina Sáez Manríquez, la que

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Entrega de menor (Tuición) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



en el comparendo de estilo de fojas 3 ha dicho que la madre del menor es su entenada, esto es, precisa, hija de su marido José Morales Contreras, explicando que si tiene al menor es en atención a que la madre de él trabaja como empleada doméstica, por lo que ha encargado a la demandada el cuidado personal del niño;

6º) Que ni la acción de tuición ha sido dirigida en contra de la madre natural, que lo ha reconocido voluntariamente junto con el padre de él, ni la madre natural ha sido oída en todo el curso del pleito, no obstante los claros derechos que la ley le otorga y que este tribunal debe reconocerle, en resguardo de elementales principios éticos y jurídicos, máxime cuando el actor, según certificación de fojas 20 vuelta, ha sido apremiado con orden de arresto por seis veces por no pagar los alimentos que debe a su menor hijo, circunstancia ésta que hace presumiblemente dudosa la acción deducida por el actor y debiendo, todavía, añadirse que de la declaración prestada ante Notario por Gladys del Carmen Morales Parra, y que se lee a fojas 19, ella manifiesta que ha entregado el infante a la señora Sáez Manríquez y que está muy conforme con el cuidado dispensado al hijo;

7º) Que, las razones anteriormente apuntadas, hacen innecesario un pronunciamiento detenido sobre los informes socioeconómicos de fojas 7 y 10, los que, por lo demás, solamente acreditan que el demandante es casado, que tiene 54 años y que vive con un grupo familiar integrado por dos sobrinos y cuatro sobrinos nietos, siendo la situación económica de "sobrevida" y, en lo tocante al segundo, que se trata de un grupo familiar de cinco personas, incluyendo al menor José Esteban Lagos Morales, que vive en deficientes condiciones y que el niño "impresiona de salud aparentemente normal";

8º) Que no procede tomar en consideración la testimonial de fojas 12, por no aparecer el acta firmada por el juez ni autorizada por el correspondiente ministro de fojas 10 que la hace carecer de todo mérito probatorio.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad, también, con lo prevenido en los artículos 18, 26 Nº 1, 34, 36 y 37 de la Ley Nº 16.618, de fecha 8 de Marzo de 1967, se revoca la sentencia apelada de 9 de Sep-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción . 6. Entrega de menor (Tuición) (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº144, año XXXVI (Abr-Jun, 1968)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



tiembre del año en curso, que se lee a fojas 14 y 14 vuelta, eliminándose sus decisiones, y se declara que no ha lugar a la demanda de tuición de fojas 2 y que, en consecuencia, no debe hacerse entrega del menor al actor, por no haber sido enderezada la acción en contra de legítimo contradictor, con costas, de primera y segunda instancia.

El juez a quo ordenará sus fallos, en estos procesos, conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 34 de la Ley Nº 16.618 y, cuando procediere, aparte de la decisión del asunto controvertido señalará, en forma de consideraciones y con numeración, los requisitos indicados en los Nos. 4º y 5º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

Redacción del Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

Enrique Broghamer A. — Tomás Chávez Ch. — Hugo Tapia A.

Dictada por los Ministros titulares, señores Enrique Broghamer Albornoz y Tomás Chávez Chávez, y Abogado integrante, señor Hugo Tapia Arqueros.— Ana Espinosa D., Secretaria.